



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-18/2025

DENUNCIANTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

DENUNCIADOS:

RUBÉN GÓMEZ RODRÍGUEZ Y
OTRO

EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintiocho de abril de dos mil veintiséis².

Vistas las cuentas que anteceden, con las cuales el Secretario General de Acuerdos en funciones informa la recepción de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, mediante los cuales, en atención al auto de veinte de abril, medularmente, realizan las siguientes manifestaciones.

Ambos denunciados indican que, por cuestiones ajenas a su voluntad, no fue posible acceder al curso **“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos”** ya que, a su dicho, no siempre es posible ingresar al mismo por cuestiones del propio sistema del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación³, indicando que la página arroja las leyendas “Datos erróneos” y “Por favor inténtelo otra vez”. En ese sentido, indican que están en espera del nuevo registro, ya que las próximas fechas de inscripción ocurrirán del cuatro al siete de mayo.

Por otra parte, mencionan que en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco solo se estableció la obligación de haber tomado el curso antes

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, CONAPRED.

indicado, en un periodo de no más de treinta días naturales contados a partir de que quedara firme la resolución en comento.

Sin embargo, señalan que dicho fallo no les ordena hacer o llevar a cabo actividades adicionales a las del curso, como hacer exámenes, ser evaluados con un promedio mínimo, y tampoco se les ordena contestar ninguna encuesta de cierre del curso, tales como las que se mencionan en el apartado de “Oferta educativa” de la página <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/oferta-educativa/>⁴.

Del mismo modo, agregan que la sentencia de mérito no les obliga a “cursar” el medio educativo, sino solo que acrediten “haber tomado” el mismo, siendo que las palabras “haber tomado” tienen muchos significados, por lo que dicha resolución es ambigua en esa parte, y no es clara, aunado a que tampoco establece el tiempo del mismo.

De ahí que consideren que se trata de exigencias mayores a las establecidas en el fallo, lo que hace imposible cumplir con dicho resolutivo.

Por otra parte, mencionan que, tomando en cuenta la complejidad del curso, y que tampoco están disponibles en los tiempos exigidos por este Tribunal, de forma permanente, cada semana, o cada mes, aunado al hecho de que los horarios se contraponen con sus actividades profesionales por ser impartidos en horarios complicados y no son presenciales, solicitan que se les sustituya la sanción por otra que sea más accesible a su cumplimiento, y que pueda materializarse de manera inmediata.

Finalmente, indican que no existe vinculación o convenio alguno entre el Tribunal y el CONAPRED para que se les ordene tomar cursos a los sentenciados, por lo que no debería involucrarse a un tercero ajeno a las partes; que dicho Consejo no es una institución educativa o de salud que pueda vincularse con este órgano jurisdiccional; que el curso carece totalmente de valor curricular; que el curso no garantiza la protección de las normas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni los derechos político-electorales de las partes; que la toma del curso constituye una carga adicional sobre la sentencia dictada, ya que exige mayores

⁴ De la página de internet se aprecia la siguiente redacción:

“Oferta educativa

Actualmente se ofrecen 23 cursos autogestivos de carácter gratuito, en los que puedes participar de acuerdo con tus intereses personales o profesionales. Están catalogados en cuatro secciones: un curso introductorio, diez cursos acerca de grupos históricamente discriminados, diez sobre acciones para promover la igualdad y la no discriminación y dos microcursos.

Se trata de cursos básicos donde podrás acceder a diversas lecturas y actividades que realizarás de forma autodidacta en un periodo de 10 días hábiles (14 días naturales) Durante ese tiempo, la plataforma permanece abierta las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Si deseas obtener una constancia de participación, es necesario aprobar todas las actividades, además obtener un promedio final mínimo de 6 y contestar la encuesta de cierre. Esta avala 10 horas, y en el caso de microcursos, 5 horas.”



requisitos y cargas a las establecidas en la sentencia, lo que constituye una vulneración a sus derechos humanos.

Por otra parte, del estado de autos se desprende que el diecinueve de febrero quedó firme la resolución de nueve de diciembre de dos mil veinticinco antes mencionada; de igual forma, de la razón actuarial de veinte de febrero, se advierte que, los denunciados **Elías Flores Gallegos** y **Rubén Gómez Rodríguez** fueron notificados por estrados del acuerdo en mención.

De lo anterior, se advierte que el plazo de **treinta días hábiles** otorgado para acreditar el curso en línea antes señalado y ordenado en la resolución de mérito, transcurrió del veinticuatro de febrero al catorce de abril.

Asimismo, de la página oficial de la CONAPRED, se aprecia el apartado de "Calendario"⁵, donde se encuentran periodos de inscripción y de realización del curso, principalmente, el periodo de inscripción del dos al cinco de marzo, y su realización del nueve al veintidós de marzo. Periodos que, como se advierte, se encuentran dentro del término de treinta días fijado en la sentencia donde se impuso la realización del curso.

Sin embargo, a la fecha, los denunciados **Elías Flores Gallegos** y **Rubén Gómez Rodríguez** han sido omisos en presentar la constancia que acredite que hayan tomado el curso de referencia ordenado en el fallo definitivo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Presidencia de este Tribunal, a fin de que haga efectivo el apercibimiento decretado en dicha sentencia, y se les imponga una multa por la cantidad de **\$5,657.00 pesos** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

En ese tenor, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 336, y 360, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 61, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, **ACUERDO:**

PRIMERO. En atención a las manifestaciones de los denunciantes, en primer lugar, se hace de su conocimiento que la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco no fue impugnada por los mismos, por lo que la imposición de la realización del curso ***"Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos"***

⁵ Véase: <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/calendario/>.

humanos”, y todo lo inherente a su acreditación, quedó firme por auto de dieciocho de febrero.

En ese sentido, resultan inatendibles las manifestaciones que vierten en sus escritos donde alegan cuestiones relacionadas con la manera en que debe acreditarse dicho medida de sensibilización, pues, en el momento procesal oportuno, se encontraban en aptitud de promover el medio de defensa pertinente contra aquellas consideraciones, no obstante, fueron omisos en hacerlo.

Por otra parte, se hace hincapié en que la resolución antes mencionada se estableció lo siguiente:

*“Por tanto, partiendo del enfoque transformador al que se avoca este Tribunal, se **ordena** a los denunciados infractores que, en un periodo de no más de **treinta días hábiles**, contados a partir de que quede firme la sentencia, acrediten ante esta autoridad haber tomado el curso en línea **Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos**, impartido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

En el entendido de que este Tribunal tutelaré el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, por lo que los denunciados infractores deberán mantenerse al tanto de la fecha más próxima en la que se encuentre disponible la emisión del curso en cuestión⁶, con el fin de que logren inscribirse al mismo y se encuentren en aptitud de realizarlo dentro del término de treinta días establecido.

*Asimismo, deberá informarse el cumplimiento de lo ordenado a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes que vislumbren la acreditación del curso, o, en su caso, manifiesten el impedimento legal que tengan para ello.”⁷*

Así, como se advierte de la transcripción, contrario a lo que manifiestan, sí se les ordenó realizar el curso y acreditarlo, remitiendo a este Tribunal las constancias conducentes que vislumbren dicha gestión. Por lo que el hecho de que pretendan variar el significado de la frase “haber tomado” a su conveniencia para pretender justificar la omisión de realizar y acreditar el curso, resulta un motivo inválido para este Tribunal, y se considera una omisión injustificada.

Por otra parte, si bien señalaron que no siempre es posible ingresar al curso por cuestiones del propio sistema del CONAPRED, indicando que la página arroja las leyendas “Datos erróneos” y “Por favor inténtelo otra vez”, lo cierto es que dichas cuestiones no son atribuibles a este Tribunal, ni puede justificarse que se trate de causas de fuerza mayor que no pudieran haber sido subsanadas, pues de la propia página gestora del curso se advierte un

⁶ Sin que pase desapercibido que las **próximas fechas de inscripción tendrán lugar del cinco al ocho de enero de dos mil veintiséis**. Véase: <https://conectate.conapred.org.mx/index.php/inscripcion/>

⁷ Lo subrayado es propio de este auto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

apartado de “Contacto”⁸, el cual tiene la finalidad de que, en caso de presentar algún problema, se debe enviar un correo a la dirección ahí señalada, describiendo de forma específica el problema y, de ser necesario, adjuntar el comprobante de registro o el usuario y contraseña para poder darle seguimiento a la solicitud correspondiente.

En este caso, los infractores tampoco acreditan haber intentado dicha gestión, sino que se limitan a manifestar su imposibilidad de realizar el curso por causas de fuerza mayor.

Sin soslayar que el comprobante de registro que se menciona en el apartado de “Contacto” antes señalado, sí obraba en poder de los denunciados, tal y como se advierte de las manifestaciones que realizaron **bajo protesta de decir verdad**, vertidas en sus escritos presentados ante este Tribunal el doce de enero y tres de febrero, respectivamente, donde indicaron que contaban con el comprobante de mérito.

Incluso, como se aprecia, ambos denunciados presentaron los escritos antes mencionados antes de que transcurriera⁹ el plazo de treinta días hábiles fijado en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que, en todo caso, **Elías Flores Gallegos**, se encontraba en aptitud de realizar y acreditar el curso durante el periodo del doce al veinticinco de enero, y **Rubén Gómez Rodríguez**, en el lapso del nueve al veintidós de febrero, pues así se advierte del calendario oficial de la CONAPRED¹⁰.

De ahí que las apreciaciones de los denunciados en ese sentido resulten erróneas, y no justifican la omisión de haber acreditado el curso dentro del término que se fijó en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, hasta este momento procesal, no resulta procedente variar el sentido de la medida de sensibilización impuesta en la resolución, o cambiarla por otra, toda vez que, tal y como lo manifiestan los denunciados en sus escritos, las próximas fechas de inscripción del curso, inician del cuatro al siete de mayo, por lo que se encuentran en aptitud de realizar nuevamente la inscripción correspondiente, realizar el curso y acreditarlo con la constancia pertinente.

SEGUNDO. Dese vista la Presidencia de este Tribunal, a fin de que se proceda a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de

⁸ Véase el enlace: <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/contacto/>.

⁹ Del veinticuatro de febrero al catorce de abril.

¹⁰ Conforme a la liga electrónica: <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/calendario/>.

nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en cuanto a la omisión de los denunciados **Elías Flores Gallegos** y **Rubén Gómez Rodríguez**, de realizar y acreditar el curso **“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos”**, y se les imponga, a cada uno, una multa por **\$5,657.00 pesos** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se requiere a los denunciados **Elías Flores Gallegos** y **Rubén Gómez Rodríguez**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, remitan a este órgano jurisdiccional la constancia que acredite que fueron inscritos al curso en línea ordenado en la resolución de nueve diciembre de dos mil veinticinco, en la inteligencia de que las próximas fechas de inscripción al mismo ocurrirán del cuatro al siete de mayo, como se advierte del calendario oficial de la CONAPRED¹¹.

Apercibidos que, en caso de incumplir con lo indicado, se harán acreedores a una **multa** equivalente a **sesenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente¹², que corresponde a la cantidad de **\$7,038.60 m.n.** (siete mil treinta y ocho pesos 60/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento que, tal y como se estableció en la sentencia definitiva antes mencionada, este Tribunal tutelaré el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, esto es, la inscripción al curso mencionado en el presente proveído, así como su realización y acreditación, a través de los requerimientos que sean necesarios para atender los efectos del fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los denunciados **Elías Flores Gallegos** y **Rubén Gómez Rodríguez**; al resto de las partes por **estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado, así como, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Ponente, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO

¹¹ Véase: <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/calendario/>.

¹² De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor vigente es de **\$117.31 m.n.** (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE
CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL